



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210081100

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO NIÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **martes, 23 de mayo de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100811002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MP. DR. CERVELEÓN PADILLA LINARES

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR JOSÉ GUILLERMO NIÑO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RADICACIÓN: 25000234200020210081100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Pensión Gracia).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública número 172 del 17 de enero de 2023, de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., por la cual se modificó el numeral primero de la escritura pública número 602 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del círculo notarial de Bogotá D.C., con el fin de señalar que la suscrita tendrá a su cargo de manera adicional representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos: “(...) **PRIMERO**. Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama Judicial y Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial facultad ésta que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial (...).”, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda con fundamento en lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por las razones que se exponen en las excepciones y en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante lo anterior, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIONES Y CONDENAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución RDP 002005 del 30 de enero de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual se resuelve de forma negativa una petición respecto el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la parte demandante, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución RDP 008897 del 14 de abril de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual se resuelve de forma negativa una petición respecto el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la parte demandante, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso la parte actora no cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento legal que regula esa materia establecidos en los artículo 1, 4 núm. 3 de la Ley 114 de 1913, el artículo 6 de la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de restablecimiento del derecho, toda vez que como se demostrará a través de los medios idóneos probatorios idóneos para tal fin la parte actora no cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiario de una pensión gracia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA.: Me opongo a la pretensión, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión gracia que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que enseña que la suerte de lo principal seguirá la suerte de lo accesorio, entonces, no habrá lugar a que se impartan condenas a que se ordene pagar mesadas pensionales a favor de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA.: Me opongo a la pretensión, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión gracias que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que enseña que la suerte de lo principal seguirá la suerte de lo accesorio, entonces, no habrá lugar a que se impartan condenas a que se ordene pagar reajuste de la mesadas a favor de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA.: Me opongo a la pretensión, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión gracia que no cumplió con los requisitos legales para su causación y, por lo tanto, de conformidad al principio general del derecho que enseña que la suerte de lo principal seguirá la suerte de lo accesorio, entonces, no habrá lugar a que se impartan condenas respecto a intereses moratorios a favor de la parte actora en el presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA.: Me opongo a la prosperidad de la pretensión por carecer de sustento fáctico y jurídico, por tanto, las pretensiones de la demanda no se encuentran encaminadas a prosperar, entonces, no existe a futuro la posibilidad de que la entidad salga vencida en el presente asunto. Esta pretensión queda supeditada a lo que se resuelva el despacho.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a la pretensión, por aplicación del Principio de la Buena Fe de mi representada, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.1., CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.2., CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.3., CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 2.4., CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 3, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 4, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 5, CONTESTO.: No me consta, toda vez que hace referencia a un hecho ajeno a la entidad que represento, no obstante, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 6, CONTESTO.: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, por tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 7, CONTESTO.: No me consta es un hecho de comprobación judicial, por lo tanto, la parte demandante se encuentra en el deber de demostrarlo a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 8, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal, completo y exacto de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 9, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO 10, CONTESTO.: No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal, completo y exacto de los actos administrativos demandados.

AL HECHO 11, CONTESTO.: No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

➤ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a la señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el día 31 de agosto de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios los siguientes:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOG	19810610	20150208	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	NO APLICA

Si bien es cierto la demandante ha laborado al servicio del Estado por más de veinte años como docente, también lo es que los tiempos de servicio prestados fueron con vinculación como docente NACIONAL.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Adicionalmente, se encuentra probado mediante Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202010899999061900890145 con fecha 24 de Octubre de 2020 que los servicios prestados entre el año 1981 y el 2015 por la parte demandante fueron como docente con vinculación de carácter NACIONAL.

OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Administrativo Nombramiento	Fecha Acto Posesión	Escalafón	Fecha Efecto Prestes
10-08-1981	30-12-1982	PROPIEDAD	NACIONAL	NACIONAL	830.087.286 - COLEGIO NUEVA CONSTITUCIÓN (RED)	BOGOTÁ	BOGOTÁ	Ley 91 de 1989	RES 28436	14-08-1981	10-08-1981	14	10-08-1981
01-01-1983	28-02-2015	PROPIEDAD	NACIONAL	NACIONAL	830.087.286 - COLEGIO NUEVA CONSTITUCIÓN (RED)	BOGOTÁ	BOGOTÁ	Ley 91 de 1989	RES 28436	12-02-1981	10-08-1981	14	10-08-1981

En ese orden de ideas, las resoluciones demandadas que niegan el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante, resolvieron que conforme con los tiempos de servicio aportados se pudo observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En este punto, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

➤ **AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 3°. - Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)"*
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

"(...) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...) (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta

de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989, las pruebas aportadas al trámite administrativo y al presente proceso judicial, los tiempos de servicio antes reclamados, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el peticionario no se encontraba vinculado al servicio de la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

En consecuencia, de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente los actos administrativos demandados al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

➤ **NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, POR EXPRESO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 4 NUMERAL 3 DE LA LEY 114 DE 1913.**

La presente excepción está encaminada a prosperar por varias razones:

La Ley 114 de 1913 en su artículo 4 numeral 3 reza:

“(...) Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913)*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
4. *Que se observe buena conducta*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior téngase en cuenta el certificado de Registro único de Afiliados (RUAF), en el cual se puede visualizar que a la parte demandante se le reconoció una pensión ordinaria de jubilación mediante la resolución No. 907 de fecha 27 de abril de 2005 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2023-05-05
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG	
FIDUCIARIA LA PREVISORA	FIDUCIARIA LA PREVISORA	Jubilación	Activo	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión.	2005-04-27	907	



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y el certificado RUAF en mención, no es procedente a la parte demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que en la actualidad goza de una pensión de carácter nacional, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiaria de una prestación como tal.

➤ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

➤ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegase a modificar el acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento pensional a la parte demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad laboral para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

➤ **INNOMINADA O GENÉRICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no tiene la obligación de reconocer las pensiones de jubilación gracia a aquellas personas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados en la ley para ser acreedores a la señalada pensión.

La parte demandante no cumple con los requisitos de tiempos exigidos para merecer el derecho pensional pretendido, por lo tanto, no existe obligación alguna a cargo de mi representada.

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó el día 31 de agosto de 2020 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, acreditando como tiempos de servicios los siguientes:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOG	19810610	20150208	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	NO APLICA

Si bien es cierto la demandante ha laborado al servicio del Estado por más de veinte años como docente, también lo es que los tiempos de servicio prestados fueron con vinculación como docente NACIONAL.

Adicionalmente, se encuentra probado mediante Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202010899999061900890145 con fecha 24 de Octubre de 2020 que los servicios prestados entre el año 1981 y el 2015 por la parte demandante fueron como docente con vinculación de carácter NACIONAL.

OTRA INFORMACIÓN													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Fuente de Recursos	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto administrativo (Nombramiento)	Fecha Acto Administrativo (Nombramiento)	Fecha Acto Posesión	Escalafón	Fecha Efecto Financero
10-06-1981	30-12-1982	PROPIEDAD	NACIONAL	Nacional	836.087.296 - COLEGIO NUEVA CONSTITUCION (RED)	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	REC 03436	14-05-1981	10-06-1981	14	10-06-1981
01-01-1983	28-02-2015	PROPIEDAD	NACIONAL	Nacional	836.087.296 - COLEGIO NUEVA CONSTITUCION (RED)	BOGOTA	BOGOTA	Ley 91 de 1989	REC 03436	14-05-1981	10-06-1981	14	10-06-1981

En ese orden de ideas, las resoluciones demandadas que niegan el reconocimiento de la pensión gracia a la parte demandante, resolvieron que conforme con los tiempos de servicio aportados se pudo observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En este punto, es menester traer a colación un recuento de la normatividad relevante para el argumento planteado para el caso sub examine, normatividad que a continuación me permito citar en los siguientes términos:

El artículo 1 de la Ley 114 de 1943 establece:

(...) *Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)*

El artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, los tiempos nacionales no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia solicitada, conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997 M.P Nicolás Pájaro Peñaranda) y de la Corte Constitucional (sentencias C- 479 de 1998, C- 954 de 2000 y T - 218 de 2012).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 3°. - Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
- 4. Que se observe buena conducta*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)"*
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

“(...) Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...) (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989, las pruebas aportadas al trámite administrativo y al presente proceso judicial, los tiempos de servicio antes reclamados, se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el peticionario no se encontraba vinculado al servicio de la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Por otro lado, la Ley 114 de 1913 en su artículo 4 numeral 3 reza:

“(...) Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913)*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.*
4. *Que se observe buena conducta*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior téngase en cuenta el certificado de Registro único de Afiliados (RUAF), en el cual se puede visualizar que a la parte demandante se le reconoció una pensión ordinaria de jubilación

PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2023-05-05
Entidad Pagadora de pensión	Entidad que reconoce la pensión	Tipo de Pensión	Estado	Tipo de Pensionado:	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG	
FIJUCIARIA LA PREVISORA	FIJUCIARIA LA PREVISORA	Jubilación	Activo	Del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión.	2005-04-27	907	



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

mediante la resolución No. 907 de fecha 27 de abril de 2005 expedida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y el certificado RUAF en mención, no es procedente a la parte demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que en la actualidad goza de una pensión de carácter nacional, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiaria de una prestación como tal.

Conclusión. - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente los actos administrativos demandados al haberle aplicado a la demandante las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

De conformidad con lo expuesto se puede observar que la parte demandante no cuenta con los veinte (20) años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia pretendida.

Debido a lo anterior, se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiesen causado, por cuanto no cumple con los requisitos de la Ley 114 de 1913 y la Ley 91 de 1989, por tanto, se solicita absolver a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- La Sentencia C – 479 de 1998, Sentencia C- 594 del 2000, Sentencia T 218 de 2012, Sentencias C 085 de 2002, y la Sentencia del Consejo de Estado de 27 de agosto de 1997.
- Las demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro de su importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente. De igual manera le solicito se decreten las siguientes:

1. Documentales:

- Antecedentes administrativos
- Ruaf
- Derecho de petición dirigido a: – Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora
- Pantallazo de envío de derecho de petición con fines judiciales.

2. Documentales en poder de un tercero

Solicito se decrete la presente prueba conforme lo regula el artículo 173 del CGP y se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se comine para que aporte los siguientes documentos:

1. Solicito la Resolución 907 de fecha 27 de abril de 2005, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con tope máximo de pensión por la cual se reconoció pensión de jubilación del señor **JOSÉ GUILLERMO NIÑO**.
2. Solicito Antecedentes Administrativo de la precitada resolución.
3. Toda la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada.
4. Solicito se sirva informar si el señor **JOSÉ GUILLERMO NIÑO** ha sido beneficiario del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiaria del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
5. En caso afirmativo del numeral anterior, solicito se informe el detalle del pago de las cesantías.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”, me permito informar que para obtener las documentales en poder de terceros anteriormente solicitadas se elevó derecho de petición ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Administrado por la Fiduprevisora, no obstante, solicitud que hasta el momento no ha sido atendida, por lo tanto, allegamos ante el Despacho prueba del envío del derecho de petición, con el fin de acreditar sumariamente dicho trámite y se decrete las pruebas en poder de tercero.

3. Interrogatorio de parte:

Que deberá absolverse personalmente a la demandante en el día y la hora señalados por el Despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su Despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

VIII. ANEXOS

- Poder General.
- Todas las demás que aparecen discriminadas en el acápite de pruebas



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

IX. PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se denieguen todas y cada una de las pretensiones hechas por la demandante y prosperen las excepciones propuestas.

X. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.